

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00417-00
Demandante: TULIO RAFAEL VERGARA GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00417-00
Demandante: TULIO RAFAEL VERGARA GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. ANTECEDENTES

Los señores TULIO RAFAEL VERGARA GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 1.102.823.700, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA ANDREA VERGARA DURAN; MARIA FERNANDA DURAN RUGE, identificada con la C.C. No. 64.581.004; SIXTO TULIO VERGARA MOLINA, identificado con la C.C. No. 7.519.886; ROCIO ESTHER GONZALEZ BERTEL, identificado con la C.C. No. 64.567.905; MAURA ROCÍO VERGARA GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 1.102.803.668; LUIS MIGUEL VERGARA GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 1.102.855.388 y JOSÉ GABRIEL VERGARA GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 1.102.868.625; mediante apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare la responsabilidad patrimonial de ésta por los daños y perjuicios producidos a los demandantes, bajo el título de imputación de falla en el servicio ocasionada por la investigación disciplinaria radicado bajo el No. IUS 2015-62678, en contra del señor Tulio Rafael Vergara González y que culminó con fallo de segunda instancia de 20 de septiembre de 2017, notificado el 17 de noviembre de 2017; que dispuso el

archivo de la actuación. Y en consecuencia ordenar las demás declaraciones respectivas

La demanda fue inadmitida mediante auto de 07 de julio de 2020, notificada por estado del 08 de julio de 2020, recibándose memorial de subsanación el día 10 de julio de 2020.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 07 de julio de 2020, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que allegara el poder con la debida nota de presentación personal, otorgado por la accionante señora María Fernanda Duran Ruge.

Mediante escrito de fecha 10 de julio de 2020, estando dentro del término legal, la parte actora envía memorial en el que aporta el respectivo poder debidamente conferido a su favor, por lo tanto se tiene subsanada la demanda.

2. De acuerdo a lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda fue presentada dentro del término legal y cumple con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial, se procederá a su admisión.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada Nación – Procuraduría General de la Nación.

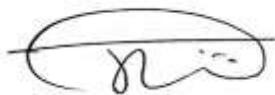
REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00417-00
Demandante: TULIO RAFAEL VERGARA GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.-SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.-TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b3b19ed35d3d0f0c0c5e522c732b1c264a1a17eee208914971a9ed9beb03d69

Documento generado en 30/07/2020 03:41:14 p.m.